

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligato-rias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION. PESETAS CENTS. En Zamora, por un mes. -Fuera por Id. oficiales, id Números sueltos del Boletin. . .

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, ySS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS .- CIRCULAR.

En la circular de 21 de los corrientes, publicada en el Boletin del 23, se cometió la equivocacion de citar en ella la Real órden de 9 del que rige debiendo ser la del 11 que se halla á su continuacion; por lo que he creido conveniente aclarar esta circunstancia á fin de que los Ayuntamientos se fijen en la última de dichas Reales órdenes para los efectos prevenidos en la misma.

Zamora 24 de Enero de 1882.

Son the engineering area to

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan: 100 pesetas. En Madrid y Barcelona. En poblaciones de mas de 40000 almas En las de 20.000 á 40.000

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro publico, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Veanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.) A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio

(1) Véase el Boletin núm. 88.

habitual es comprar, vender y descontar por cuenta | En las de 20000 á 40000 habitantes. tizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:	
En Madrid	5000 pese
En Barcelona	4500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga,	
Grao y Valencia	2000
En Alicante, Almería, Santander, Co-	
ruña y Tarragona	1500
En las demás capitales de provincia v	
puertos que excedan de 16.000 ha-	
bitantes	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000	
habitantes	650
En las de 2.500 à 10.000 habitantes.	400
En las demás	300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exporten al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancias y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

En Madrid y Barcelona	2645 pes
En Cádiz, Cartajena, Málaga, Sevilla,	
Grao y Valencia	1955
En Alicante, Almería, Coruña, San-	
tander y Tarragona	1610
En las demás capitales de provincia v	
puertos de 16.000 habitantes arriba.	1322
En poblaciones de 10.001 à 16.000 ha-	
bitantes	977
En las os 2.000 a 10,000 nabitantes.	575
En las demás ,	345

Pagará cada uno:

(Veánse los artículos 27 y 37 del Reglamento,) A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. Daggará anda una

En Madrid	897 pesetas.
de 40.000 habitantes	713 529
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356
En las demás	207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.ª

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras

ó aparalos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.: En Madrid . . . , 25 pesetas.

En poblaciones de más de 40000 habitantes.

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid	20 pesetas.
tantes	15 10
En las demás	5

28. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun. Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40000 habitantes 0'75 pesetas. En las de 20000 á 40000 habitantes. 0'50 En las demás 0'25

29. Casetas, barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los banistas. Se pagará: Por cada departamento de capacidad

6 pesetas. Por cada uno de mayor capacidad . . 30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno 15 pesetas. 31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7 pesetas. Por cada uno de mayor capacidad.

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad: Los de primera clase ó término. . . 5000 pesetas. Los de segunda id. ó ascenso. . . . 4000 Los de tercera id. ó entrada. . . . Los de cuarta id. ó provisionales . .

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.

92 pesetas. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epigrafe de baños se devengan integramente aunque la industria se ejerza por temporada

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno à 25 en-Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 à 100 en-Por cada estableeimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en

adelante.....

34. Manicomios. Pagarán:

58 pesetas.

230

115

345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán: Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. . . 25 pesetas. Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse . . .

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, espectáculos pantomimicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañia de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe intrego del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe integro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañia ó particular, aunque varie el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos integros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos. -este since firests one since

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100

de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y mas de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion: 200 pesetas. En Madrid, Jerez y Sevilla En las demás poblaciones de mas de 39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto integro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funcio-

nes que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas à los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

En plazas En plazas permanen-16116161712121214142121222211152111 tes de maquenosean dera ó fápermanenbrica. tes. Pesetas. Pesetas. En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Málaga En poblaciones de mas de 30.000 345 172 En las demás poblaciones. . . . 41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros. Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanen- tes de ma- dera ó fá- brica. Pesetas.	En plazas que no sean permanen- tes. Pesetas.	
En Madrid, Sevilla, Barcelona,	Va-		
lencia, Cádiz, y Málaga	. 575	288	
En poblaciones de más de 30.0	000		
habitantes	. 430	124	
En las demás poblaciones	. 230	92	
42. Corridas ó funciones m	ixtas de toro	s de muer-	
te v novillos.			
Se pagará por cada funcion:	arms he best		
no bagaira bor caga ranoron.	En plazas		
	permanen-	En plazas	
	tes de ma-	quenosean	
	dera ó fa-	permanen-	

	b	rica.	tes. Pesetas.	
	Pe	setas.		
En Madrid, Sevilla, Barcelon lencia, Cádiz y Málaga		920	460	
En poblaciones de más de la habitantes	30.000	575	- 288	
En las domás poblaciones . 43. Corridas de bueves	u a la	36 2	144	
Se nagará por cada funcion			15 nesetas	

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno: 172 pesetas. En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y 115 En poblaciones que excedan de 20.000 58 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. En las restantes 45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno: 58 pesetas. En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla 45 En poblaciones que excedan de 20.000 34 En las de 10.000 à 20.000 habitantes. 24

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que

funcionen durante el año 100 pesetas. Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona 75 pesetas. En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. En las demás poblaciones 49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno: En Madrid 100 pesetas. En las demás poblaciones

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público: En Madrid una patente de . . , . 500 pesetas. En las demás poblaciones id. . . . 100

\$8.1481 mb 0.048

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo à las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas

	A. 31. Empresarios o editores de ob	Two wo toward
200	clases.	
CHARGO	Pagará cada uno:	
00000	En Madrid	300 pesetas.
	En Barcelona	250
940	En poblaciones de más de 40.000 ha-	
Shronts	bitantes	200
6212	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
	En las demás	60
125011	A. 52. Periódicos políticos diarios. S	se pagará por
2000	cada uno:	I0I
0000	En Madrid	460 pesetas.
000000	En poblaciones que excedan de 40.000	400 becerap.
0		230
9000	habitantes	Charles of Charles and Charles
CONTRACTOR	En las demás poblaciones	ubliques un
	A. 53. Periódicos políticos que se p	unuquen un
	dia si v otro no.	
	Se pagará por cada uno:	000
	En Madrid	230 pesetas.
	En poblaciones que excedan de 40.000	afincia serintific
		115
	En las demás	75
00000	A. 54. Periódicos políticos de publ	icacion bise-
	manal.	
4,14004	Se pagará por cada uno:	196
	En Madrid	172 pesetas.
	En las poblaciones que excedan de	Har Adda.
1	40.000 habitantes	138
ı	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
ı	En las demás poblaciones	86
ı	A. 35. Periódicos políticos de publicación de publi	cacion men-
1	sual.	Jv. juens i sie
1	Se pagará por cada uno:	
1	是一个一个大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大	115 pesetas.
1	En las poblaciones que excedan de	rro pescuas.

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 68 En las demás poblaciones

A. 36. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:

68 pesetas. En poblaciones que no excedan de 46 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. En las demás poblaciones

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salga á luz.

Se pagarà por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . 46 pesetas. En las demás poblaciones A. 58. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

230 pesetas. En poblaciones que excedan de 40.000 172 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 113 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño o empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido, ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes, institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una aunque trabaje por 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios. Pagarán: En Madrid	Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20000 habitantes	solo sea en épocas determinadas del año, á la compra- venta de su cuenta ó en comision de aves de todas cla- ses y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados
bitantes	Pagara cada uno:	en el número anterior.
los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pa- garán: En Madrid y Barcelona	l habitantes 530 necesses	tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar 345 En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30000 á 50000 habitantes. 305
En poblaciones de más de 30.000 ha- bitantes 200 En las poblaciones restantes 100 Especuladores y tratantes.	tantes 100	En las poblaciones análogas de 15000 habitantes á 29999
A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 718 pesetas.	En las demás	rias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos índicados ó estén cruzados sus términos mu- nicipales por una carretera ó ferro-
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carboní-fera	Pagará cada uno 25 pesetas. A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial. Pagará cada uno	En las de poblaciones igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas 132
cunstancias expresadas en el epígra- fe anterior tengan más de 20.000 habitantes	Pagará cada uno	En las demás poblaciones que tengan de 10000 habitantes á 14999
63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.) Pagarán: En Madrid	A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de en- cina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los con- tratistas de descortezo de árboles.	dos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véase el art. 31 del Reglamento.) A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho
bitantes	Pagará cada uno	sin labrar. Pagará cada uno
En las demás	Pagará cada uno	Pagará cada uno
En Madrid	En Madrid	Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona
En las demás	der y Tarragona	En las de 15.000 à 25.000 habitantes. 250 En las demás poblaciones 200 A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral. Pagará cada uno 300 pesetas.
bitantes	bitantes	A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno
de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará: En Madrid	solo sea en épocas determinadas del año, à la compra- venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	Establecimientos de todas clases. A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendién-
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 500 En las restantes. 200 A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.	En Madrid	dose como tales aquellos en que un Director ó empre- sario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza, de los discípulos, instru- yéndoles en ramos ó materias que no sean las de pri- meras letras ó dibujo.
Pagará cada uno: En Madrid	En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30000 á 50000 habitantes	Pagarán: En Madrid ,
En las demás	En las poblaciones que no excedan de 14999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además fe- rias ó mercados de períodos fijos para	En las de 20.000 à 40.000 habitantes. 104 En las de 10.000 à 19.999 habitantes. 69 En las restantes
En Madrid y Barcelona	transacciones de los frutos expresa- dos, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó fer- ro-carril	cuota el 25 por 100 de la misma. En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede. Y los en que no teniendo más que un Director ó
sin ser puertos de mar tengan más de 40000 habitantes	mercado ó feria de los frutos, y atra- viesen sus términos además una ó mas vias de comunicación de las an- tedichas	Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán: En Madrid. 108 pesetas. En poblaciones de 40.000 habitantes. 86 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 76 En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 52
En las de 10000 à 20000 habitantes . 190 En las restantes	de 10000 habitantes à 14999 144 En todas las demás poblaciones 92 A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando	En las restantes

En Madrid y Barcelona	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia En las demás poblaciones	172 ¹ 70
Los establecimientos en que se sirve	
tengan para su exclusivo servicio y sin	venta nara e

público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al
efecto
91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:
En Madrid
En poblaciones que excedan de 40.000

En las de 20.000 à 40.000 habitantes. En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . 70

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

Manage the appropriate patient and

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 24 pesetas.

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los circulos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epigrafes sea cualquiera el número de sócios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al

por mayor solamente. 500 pesetas. 94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean à la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

288 pesetas. A. 93. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. 345 pesetas.

96. Expendeduría al por menor

en cualquiera otro punto que los ex-70 Difcrentes industrias. A. 97. Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelena, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Co-288 pesetas. En las capitales de provincia no expresadas. En las demás poblaciones 98. Aljibes ó depósitos de aguas potables. 99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancias. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40000 habi-316 pesetas. En las de 20000 á 40000.

(MODELO NUM. 3.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

A ÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

PROVINCIA DE

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

CONSTA DE

TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA

BASE DE POBLACION.

(Se continuará.)

Matricula que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administración de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los indivíduos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de órden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, INDUSTRIA, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NUMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro. Pts. Cts.	por 100 para municipales Pts. Cts.	TOTAL.	6 por 100 de aumento sobre la mis ma para gastos, etc. Pts. Cts.	general.	Cuarta parte cor- respondien- te al trimestre. Pts. Cts.
		TARIFA 1.2							113. 013.
a lin ir zirir Zeilio	Higher and the second state of the second se	CLASE 1.ª							

Advertencias. 1.2 La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas; respecto de la 1.2 por clases y número de los conceptos; y en cuanto á la 2.2, 3.2 y 4.2, siguiendo asimismo el órden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas. 2. Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3. los detalles que determinen la in-

dustria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de órden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado ó (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora.

- neitheological and the content of the content of

etributi sadish

"Direccion general de Rentas Estancadas.—Circular. -Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta à los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jeses de Administracion ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieran importan 1.000 ó más pesetas anuales, à tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último:

Y considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administracion y sus asimilados que estendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justi-

ficantes librados antes por los Curas párrocos y hoy por i diendo pensiones de Monte-pio militar y de Marina, se vedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distincion; esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del artículo 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los. que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion, Coroneles y sus similares, vienen obligados à extender en papel de la clase 12.º los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes,

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte à V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan à los interesados las Reales ! órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina conce-

los Jueces municipales, está fuera de duda que la no- una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo à la escala que establece el referido artículo 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora.»

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilustrisimo Sr. Director general de Rentas Estancadas en telégrama de esta fecha, se inserta la presente circular para conocimiento de los interesados.

Zamora 21 de Enero de 1882.-El Delegado de Hacienda.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Monfarracinós desapareció el dia 16 del actual, una pollina de pelo rucio, de edad cerrada y está criando un pollino de ocho meses que le acompaña.

Su dueño Cipriano Estéban, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.